

Honorable Asamblea Nacional Constituyente de 1946.

Acta N° 4.

Sesión de Agosto 18 de 1946.

Sumario

- i. - Se instala a las 4 y 30 P. M.
Asisten: 33 Honorables Representantes.
- ii. - Se aprueba el Acta de la Sesión del 12 de Agosto de 1946.
- iii. - Se conoce la denuncia telegráfica de la "Unión Democrática Universitaria" de Guayaquil, sobre atropellos de la Comandancia Civil, a los Universitarios Drs. F. Saca Ch. y P. Zúñiga.
Se designa Comisión investigadora.
- iv. - Se resuelve crear una Comisión de Consejos Provinciales.
- v. - Se resuelve reglamentar las sesiones para tratar los asuntos provinciales, adelantando en las mañanitas de cada sábado.
- vi. - Leída en primera discusión, pasa a segunda el estudio de las Comisiones de Defensa y de

Presupuesto, el Proyecto de Decreto sobre construcción de Campos de Aviación de Loja y Macarías.

III. Se da lectura al Proyecto de Constitución elaborado por el Ejecutivo. (Primeras lecturas).

IV. Se clausura la sesión a las 7 y 35 P. M. suspendiéndose para el 11 de Agosto a las 10 A. M.

Sesión de la G. Asamblea Nacional Constituyente,
de 10 de Agosto de 1940.

I. A las cuatro y media de la tarde, instalase la sesión de la G. Asamblea Nacional Constituyente, bajo la Presidencia del Sr. Dr. Mariano Suárez Veintimilla, y con la concurrencia de cincuenta y cinco H. H. Diputados.

Actúa el Secretario Citador Sr. Francisco Durquea, Moreno.

II. Léese el Acta de la Sesión anterior, la misma que se aprueba con la sola aclaración de que, en vez de que las personas detenidas son tres y no dos y que se encuentran detenidas con fórmulas de juicio.

Por orden de la Presidencia, el P. Secretario da lectura de las siguientes comunicaciones:

III. Telegrama de Guayaquil, de "Unión Democrática, Universitaria" en el que se denuncia a la G. Asamblea Nacional Constituyente y a la vez se pide sanción por los atropellos cometidos en las personas de los señores Francisco La Chacón y Pedro Zurita en el Cuartel de Guardias Civiles de Guayaquil, atropellos que constituyen flagrantes violaciones a las garantías constitucionales y a la dignidad humana.

El H. Diputado Ingeniero Alarcón, solicita que se oficie al Señor Ministro de Gobierno a fin de que informe acerca de los hechos motivo de las protestas, los mismos que deben ser esclarecidos de manera inmediata, toda vez que no es posible que en pleno funcionamiento del Poder Máximo del Estado, agentes inescrupulosos, atenten contra los elementales principios de la civilización, y torturen a estudiantes universitarios.

El Señor Presidente ordena que se proceda a la inmediata investigación, para lo que, se pide, informe el Señor Ministro de Gobierno.

El H. Diputado Pablos, menciona lo siguiente: "Que se nombre una comisión del seno de las Asambleas para que investigue directamente los atropellos denunciados".
Aprobada esta moción, nombrase a los H. H. Diputados Carraval, Alarcón y Exata.

Léase la felicitación de los ferroviarios, por haber las Asambleas Nacionales reunido en el Cargo de Presidente de las Repúblicas, al Excmo. Sr. Dr. José María Velasco Tharraz.

La Presidencia, ordena agradecer y archivar.

Léase la comunicación de varios ciudadanos de Cuenca, por el cual solicitan que la Constitución que va a elaborarse la H. Asamblea, principie invocando el nombre de Dios. Pasa a la Comisión de Constitución.

Léase la petición de varios Agricultores de la Costa, en la cual se solicita la derogación del Decreto so-

bre arrendamiento de tierras destinadas al cultivo de arroz. Pasa a estudio de la Comisión de Economía.

Se da lectura a la lista de Comisiones y la Presidencia ordena que los H. H. Diputados pasen a Secretarías una lista en la que se indique a las Comisiones que deseen pertenecer.

IV. - El Sr. Crespo. Pide a las H. Asambleas que, en lo que concierne, en la Comisión de Gobierno, Municipalidades, etc. se incluya también la de Consejos Provinciales. Yo soy partidario de que los Consejos Provinciales continúen establecidos en el país, porque son de inmensidad para los intereses provinciales, y, en este sentido coincide en el fondo con lo que expresó el Señor Presidente de la República en su mensaje, de que es preciso que haya una organización nacional, provincial y municipal, pues estamos viendo las ventajas que los incipientes Consejos Provinciales están produciendo para las respectivas provincias."

El Sr. Villanueva: Solicita que la petición de los Agricultores de las Costas, pase a manos de la Comisión de Economía, por la de Agricultura. Se aprueba la petición.

Lee la solicitud de los mercaderes del Cantón Daule en la que se pide la creación de un Colegio Secundario con una Sección de Agronomía. Pasa a estudio de las Comisiones de Educación y Presupuesto.

Se da lectura a la excusa del Sr. Diputado Dr. Eobar Subia, por motivos de salud, para asistir a la Asamblea.

Pasa a la Comisión de Excusas.

Leído el Proyecto de resolución para la construcción de campos de aviación en Rojas y en Mexera. El Señor Presidente considera de interés nacional dicho Proyecto y sugiere su inmediato estudio.

V. - El Sr. Ministro Barrero: ~ "Como se trata de problemas seccionales, el que se ha propuesto yo haría la moción de que por la mañana, de diez a doce del día, se trate problemas seccionales y particulares y el problema básico de la Constitución, se lo trate en las sesiones de la tarde. Naturalmente, ha sido costumbre el que por las mañanas trabajen las comisiones pero yo que que dedicadas las dos horas para tratar de problemas seccionales, haríamos así cumplimiento a la jornada de 8 horas de trabajo, que es necesario que lo haga la Asamblea, pero que las gestiones a ellas encomendadas se realicen en el menor tiempo posible." ~

El Sr. Arizaga: ~

"Bento no estar de acuerdo con la proposición hecha por el Sr. Colega Sr. Ministro Barrero, por cuanto habrían casos en que una misma persona tenga que atender el trabajo de dos o más comisiones, y en tal situación, sería verdaderamente imposible el atender el trabajo de comisiones que corresponden en las mañanas y también concurrir a sesión. ~ Me parece más conveniente y, si mal no recuerdo el día de ayer se ajustó mi proposición de que todo asunto de carácter personal o seccional se debe considerar después de terminada la discusión de la Carta Política, por ser este el punto esencial y fundamental que le corresponde a esta Asamblea; después, pueden considerarse todos los demás asuntos de carácter o interés personal." ~

El Sr. Ortíz Bilbao: ~

"Abundando en las razones que acaba de exponer el Señor Diputado Arizaga, deseo también hacer la reflexión de que el trabajo de preparación de un Proyecto de Constitución no es un trabajo semejante al de cualquier ley o cualquier resolución. El preparar la discusión, señalar los diversos artículos del proyecto que vaya sugiriendo la Cámara, no es cuestión sumamente laboriosa, y no es verdaderamente a que

hora vamos a poder hacerlo si es que no dejamos siquiera la mañana. Es posible para el trabajo de la Comisión de Constitución, y también para que las otras comisiones - a las cuales como ya se ha visto van llegando asuntos - puedan estudiar y presentar los respectivos informes.

De suerte que me parece que, durante la primera temporada que las Asambleas van a funcionar como tal, de preferencia debemos dedicar toda nuestra atención, toda nuestra labor al Proyecto de Constitución. Creo que sea que la Asamblea sesionara, si es posible, desde las 3 de la tarde en adelante, hasta las 8 o 9 de la noche, se tendría suficientemente efectuado el trabajo, y así mismo, quedaría disponible la mañana para todo el trabajo del estudio de la Comisión de Constitución, porque repetir, el preparar un Proyecto de Constitución no es lo mismo que preparar un Proyecto secundario, que no exige mayor dedicación."

El Sr. Dixon.

Yo desearía introducir una modificación a la acción del Sr. Ministro Barrera en el sentido de que se sesionara un día por semana, para conocer asuntos seccionales. Obviamente que la preferencia primordial de las Asambleas es la del Proyecto de Constitución, pero también hay asuntos de carácter seccional que, por ser ya dos años en que no ha podido funcionar la Legislatura reclaman también preferente atención de parte nuestra. Por lo demás, el Art. 30 del Reglamento está indicando que se ha de sesionar desde las tres de la tarde para elaborar el Proyecto de Constitución, y desearía, por lo tanto que se ponga en vigencia aquella disposición reglamentaria, y creo que así el tiempo será suficiente para poder atender a la Constitución sustentando un solo día de la semana para atender asuntos seccionales o particulares. Se sugiere la moción y la sugerencia para tratar los sábados por la mañana de problemas seccionales. El Sr. Wink.

Como el Sr. Dr. Ministro Barrera ha propuesto que los asuntos de interés seccional sean tratados los días sábados de cada semana, me permito hacer presente a la Sr. Asamblea que este proyecto fue presentado precisamente el 10 de agosto. En el mes de junio último fui a Loja una comisión compuesta por el Sr. Manuel Miller, jefe de la Misión Agronómica de los E. U. U., acompañado

del Sr. Ministro de Defensa y de distinguidos Oficiales del Ejército con el propósito de estudiar la posibilidad de dar comunicación a Loja con el resto del país. Loja tiene unas carreteras que solamente son de verano, porque vienen al invierno y no hay más medio de comunicación que el avión. Por lo mismo habiendo los fondos suficientes para esas obras y siendo ya una resolución tomada por el Gobierno al ejecutarlas, pero que ahora no hay inconveniente en ratificarla en conmemoración del luctuoso aniversario de la destrucción de las poblaciones fronterizas. "Proyecto que debió cursar con el carácter de Decreto."

Se repueba el que se dé la primera discusión al Decreto presentado, ya que, según el Reglamento la lectura del proyecto constituye la primera discusión.

El Sr. Ing. Marcón:

En el proyecto se anota un defecto formal, que ha constituido también un mil nacional. Esto de distribuir pequeñas cantidades para construcciones y obras de gran importancia constituye un absurdo. Como Profesional puesto manifestar que es imposible que con los doscientos mil suces que se asigna para el un campo de aterrizaje y mucho para los cien mil suces para el otro pueda construirse un campo de aviación de utilidad nacional. Lo máximo que se puede conseguir Sr. Presidente y H. C. Colegas, es tal vez igualar un poco el terreno, pero para que una pista de aviación tenga características buenas y normales es necesario que tenga un afirmado efectivo, y es indispensable así mismo que la longitud de esa pista de aviación sea por lo menos de 1500 metros de largo por un ancho mínimo de 60 ó 80 metros, para que pueda así ser de utilidad nacional, es decir, para que puedan viajar aviones por lo menos bimotores. El afirmado de estas pistas cuesta un millón. Una pista de esas condiciones no puede rebajar su valor de unos dos millones de suces. ¿Qué vamos a conseguir con esa mínima cantidad que el Sr. Diputado propone? Que en un momento dado, con la primera lluvia, con la iniciación del invierno se haga un lodazal imposible para que puedan aterrizar los aviones y entonces sucede que no hay ni aviación ni caminos en invierno, porque tendríamos que también las pistas.

son para ocho días de duración. De manera que, todas las comisiones nacionales, sugiero que se preocupara de elegir el de mayor utilidad y que se tratara de conseguir el dinero suficiente para que queden completas y eficientemente terminadas esas obras, porque repetir, es un mal nacional el de empeorar en todas las partes de la República pequeñas obras, se termina el dinero para esas obras disgregadas y entonces viene la destrucción de lo que se ha empezado a construirse. Tengo experiencia de carreteras que en el Ecuador se han construido por tres veces en las mismas secciones, porque ha venido una Comisión de Diputados y ha pedido al Congreso a la Asamblea, que por ser de utilidad nacional se destinara doscientos mil sucos para una carretera; esa carretera fue construída por mi amigo mío y alcanzó a trabajar ocho kilómetros; se terminó el dinero asignado y el Ingeniero lo designaron a otro trabajo; a los dos años se le mandó de nuevo a que vuelva a abrir el mismo camino en el mismo sitio porque esta Comisión consiguió otros doscientos mil sucos; y esta ha sido nuestro proceso de construcciones en el país. De manera que de una vez quiero proponer que todos estos asuntos que se refieren a construcciones pasaran a una sola comisión que pueda formar un verdadero plan vial del país, en el que se consulte las posibilidades de realización, de terminación de las obras que se consideren de primordial importancia. El país no gana nada por ejecutar pedacitos de obras, el país necesita obras efectivas, obras sueltas, de utilidad verdaderamente nacional. Comprendo perfectamente el interés de cada uno de nosotros de poder conseguir algo que se necesita para las distintas provincias que cada Legislatura representa, pues yo como el que más represento a las Regiones que más ha sido olvidadas en este sentido porque no tiene ninguna vía de comunicación, y me quejaba precisamente de que hasta se dio inicio a una obra al Oriente que hasta este momento no se ha terminado. Es por esta razón H. H. Registradores, que tengo verdadero interés en que se lleguen a terminar las obras que en realidad son de utilidad nacional, porque de lo contrario disgregando los fondos en obras por aquí y por allá, sin ningún plan vial debidamente estudiado, no vamos a llegar jamás a adelantar nada. Luego, por consi-

251

guiente, que todos estos proyectos se presenten a la Comisión de Obras Públicas, para que a la terminación del estudio de la Constitución, del Presupuesto de R.M. P.D. pueda formularse un verdadero plan vital global, y entonces sí se puede llegar a escoger las obras de mayor importancia nacional. Nadie puede negar el valor de todo orden que tiene un campo de aterrizaje en la Provincia de Esmeraldas? Nadie. Entonces entiendo que tendremos mucho gusto en apoyar esta obra de interés nacional que es la que nos ha presentado el Sr. Witt; pero, por lo mismo, no debe ser hecho en la forma que él lo pide. Acabo de venir en este momento justamente haciendo una pista provisional, sin ninguna base de firmeza y ha costado 250 mil sucros, y apenas es de 200 x 30 y puede servir apenas para que aterrice un motor Ford, de mínima velocidad. Con esta experiencia que tengo en trabajos de esta naturaleza, y sobre todo en una región perfectamente plana y seca como es el Oriente, puedo hablar en la forma que lo hago!

Por orden de la Presidencia, la Secretaría lee el Art. 81 del Reglamento y el Sr. Presidente manifiesta que del texto de este artículo se desprende que una vez leído pase a la respectiva comisión, el proyecto.

EN EL DR. WITT:

Respecto de este asunto me parece que no cabe discusión ni pronunciamiento de la Asamblea, porque el Reglamento está diciendo que la primera discusión será la simple lectura del proyecto, que es lo que ahora va a hacerse. Sin embargo, yo he solicitado la palabra con el fin de hacer algunas observaciones a lo que ha expuesto el Sr. Diputado que me ha precedido en el uso de la palabra. No es exacto lo que él manifiesta, porque si bien es verdad que con pequeñas cantidades no se llega a ejecutar obras de importancia, sin embargo se puede demostrar que en la Provincia de Loja he mos hecho obras de mucho valor sin que al Gobierno le haya costado ni un solo centavo, como es el caso del campo de aviación de "La Coma" que se lo ejecutó con ayudas de los pobladores de esa zona, y es una pista de aterrizaje que viene prestando servicios hasta ahora. La asignación de 200 mil sucros

que se contempla en el proyecto, efectivamente parecerá exigua porque se necesita hacer fuertes inversiones en trabajos de esta naturaleza, pero se los va a efectuar paulatinamente, y para el año próximo se hará una nueva asignación.

En el Ecuador no pueden hacerse todas las obras que requiere el país de golpe, porque sencillamente no hay los fondos suficientes para ello. En cuanto a los planes viales, vemos que estos se cambian a cada momento: cada Gobierno presenta como cuestión de propaganda un plan de viabilidad, y muchas veces absurdos, imposibles, como me ha parecido el que se ha presentado últimamente de llevar a cabo la construcción de una carretera de Zamora al Oriente de Colombia. Todas estas son las razones que nos han inclinado a los Representantes de Loja para presentar este proyecto, que no hace sino contribuir al entusiasmo, al apoyo y al interés del pueblo lojano."

Se resuelve que habiendo sido leído el proyecto se ha dado la primera discusión y pasa a segunda, al estudio de las comisiones de Defensa y Presupuesto.

VII. - Por orden de la Presidencia se da lectura al Proyecto de Constitución presentado a la H. Asamblea, elaborado por la Comisión de Juristas designada al efecto por el Jefe del Ejecutivo.

Lectura del Proyecto de "Constitución Política" para la República del Ecuador

Elaborado por la Comisión Especial creada por Decreto
Nº 10 del 18 de Abril de 1946.

Honr. Presidente:

"Conmencemos a honrar poner en sus manos el proyecto de una con-

na Constitución Política para nuestra Patria, en cumplimiento de la comisión que recibimos de usted con este objeto.

Quelija manifestar, porque en el proyecto se ve, que nos informó en la tarea el vivo deseo de que nuestra amada República dé un paso firme, hacia adelante, en el camino de la Democracia, en el que viene avanzando poco a poco, abnegada y valerosamente.

Quien recorre la vida política del Ecuador, en sus catorce Constituciones precedentes, la halla inspirada en grandiosos ideales que se han eclipsado luego en la práctica, y han vuelto a resplandecer y aparecer, en sucesivos estremecimientos nacionales.

Quien tiene la subconciencia ecuatoriana un rico tesoro de dogmas políticos, fruto de su estudio, su experiencia y su creciente contacto con los pueblos más cultos, que no pueden menos de ser el cemento inamovible de sus instituciones y que resisten al más rudo ataque de prejuicios y aturdimientos.

La inviolabilidad de la vida, la libertad de cultos, por una parte, la propiedad privada, la igualdad ante la ley, por otra, son, por ejemplo, bases de asociación que sólo una extremada violencia podría proscribir en este pueblo; y al mismo tiempo, la inesperada rapidez con que su reposada actividad antigua, ha llegado a estar complicada con el vertiginoso e irregular movimiento de producciones y consumos de los pueblos con los cuales se halla en conexión comercial, vuelve indispensable que todo el pueblo, sin distinción de afortunados y desfavorecidos, unifique su acción para arrancar del suelo y del ingenio mayores rendimientos, siguiendo el índice de la única mente directriz organizada para asegurar con eficacia la subsistencia de todos, que es la del Estado.

Consubstancial con el individuo es su libertad de acción para el desenvolvimiento de sus facultades, según la línea que él extrae, en busca del bienestar

que sólo él mismo puede conocer en toda su plenitud; y cuando las circunstancias externas le impulsan al individuo a unirse con los demás de su comunidad para ejercitar con mejor éxito sus energías, en uso de su libertad se inclina a preferir en provecho suyo la dirección de la mente colectiva más ampliamente concedida del campo en que juegan las fuerzas e intereses contrapuestos y de los medios con que se cuenta para la regulación de los mismos.

Entonces, al clásico "dejar hacer" y "dejar pasar" postulado de libertad, suficiente para el individuo en el momento en que no necesitaba más, se ha sustituido el moderno "hacer en común" y "detener la dispersión", postulado de la misma libertad, que adopta hoy el benéfico sistema del cual el individuo no necesitaba ayer.

Memorandum consagrado, pues, Honorable Presidente, en nuestro proyecto, en principio, la posibilidad constitucional de la economía dirigida, con estas palabras: "Cuando las circunstancias lo exijan, y con el objeto de fomentar la riqueza general y procurar el bienestar del pueblo, el Estado podrá intervenir en la marcha económica del país."

Así, el Estado, sin invadir el Capital y sin sufragar el trabajo, mantendrá fraternamente unidos a los dos factores de la producción, y, haciendo intervenir metódicamente a los demás compatriotas en los fenómenos de la circulación y del consumo reproductivo, convertirá la nación en un solo laboratorio económico en que todos los elementos útiles estarán ocupados, y los inútiles serán humanamente favorecidos.

Para ello, era necesario un grado mayor de penetración entre el pueblo y el gobierno del Estado, en la más alta aplicación posible de los principios democráticos, de modo que, hablando propiamente, fuese la nación misma la que dirigiese su propia economía.

Quien debe tomar las determinaciones relativas a la direc-

ción de la economía nacional, juzgando de las circunstancias y del beneficio real que debiese recibir el pueblo ecuatoriano, es el Congreso; y, por lo tanto, debían penetrar hondo y vigorizarse las raíces de éste en la voluntad popular, tanto en la manifestada por el sufragio universal, como en la que mana del criterio práctico y del especializante por sus labores prácticas en el movimiento social.

Restablecido al efecto, el sistema bicameral en la organización del Poder Legislativo, en el que la Cámara de Diputados mantiene su tradicional procedencia en la confianza que la ciudadanía general deposita en la entusiasta juventud emprendedora, llena de ilusiones y esperanzas, y la Cámara de Senadores, reflexiva y prudente, que proviene de la sazón, con que los Consejos Provinciales y los Municipios designan sus mandatarios, siendo ellos a su vez, obra del sufragio popular de la provincia.

Integran, además, el Senado once senadores funcionales que representan ramas de las de mayor cuenta e influjo en las faenas habituales de la Nación. Generalizado en todas estas ramas el trabajo vivificador, que está prescrito en otra de las normas fundamentales del proyecto, y llevada a la vida real la hermosa ley de la solidaridad humana, con la garantía de los medios de subsistencia que se establece a nombre de las clases pudientes, en pro de las extremadamente débiles, entendemos haber sentado aquellas bases de bienestar que un estatuto político puede ofrecer, en total armonía con los más vitales principios democráticos, por cuyo imperio vela hoy, con justo interés, la civilización contemporánea.

No podíamos olvidar, desde luego, que el afán económico requiere el ambiente de libertad para rendir el sustancioso fruto ineludible y harto decisivo, con que él contribuye a la relativa felicidad, desideratum que ha movido y mueve las humanas esferas en todas las edades y latitudes; aparte de que la libertad

es ya, por sí misma, esencial elemento de felicidad, en tales términos que ésta desaparece al faltar aquella, aunque abunden sus demás constitutivos.

Y como en el estado actual de imperfección de nuestra Especie, el precioso don de la libertad exige un guardian que lo custodie y defienda, y como ese guardian no se alimenta de otra cosa que de un poco de la misma libertad, que él pretende, a las veces, devorarla toda entera, he ahí el problema, arduo y perpetuo, de colocarle a la libertad en un jardín de las Hesperides, de propia centinela de sí misma, nutriéndose con las manzanas de oro que son su patrimonio y acumulando fuerzas que la hagan invencible, sin el peligroso auxilio de nadie.

Menos comentado el proyecto por expresar que los objetos primordiales de nuestra asociación política son el de robustecer la unidad nacional, y el de establecer libertad y Justicia.

Unidad Nacional, Libertad y Justicia son, pues, las primeras columnas sobre que se levanta el edificio de nuestra República. No era necesario que lo dijéramos, una vez que jamás se alejó el Ecuador de estas bases fundamentales de su existencia política. Ha sido una explicable ambición de un honor especial, el móvil que nos decidiera a dejar declaración escrita de tan reconocida y evidente esencia ecuatoriana.

Estos mismos caracteres tienen, también, aquellos otros fines del Estado, de que hemos querido que haya constancia especial.

La "república" ha sido nuestra forma sustancial desde que vinimos a la vida; la república analizada y definida por la clásica ciencia del derecho, con sus tres aspectos de energía, extensión de las que constituyen las manifestaciones psicológicas del ser humano. En el individuo, esas tres manifestaciones son las facultades, y en el Estado, son los poderes, distintos también, en su actuación externa, perfectamente apreciables por la

razón, en la esencia única de la persona.

Ellos, los Poderes, - Legislativo, Ejecutivo y Judicial, - son los componentes formales del Estado, los que le dan la personalidad, en el campo del derecho y son los llamados, en consecuencia, a figurar en el Estatuto constitutivo.

En cuanto a los funcionarios investidos de los Poderes Públicos, se los comprende bajo la denominación de sólo uno de éstos, por estar destinados a ejercer principalmente las funciones de él; pero pertenece, en realidad, a los tres poderes e interviene, cuando llega el caso, en funciones que no son las específicas del suyo.

Así, por ejemplo, los funcionarios del Poder Ejecutivo y los del Judicial toman parte en la formación de la Ley; los del Poder Legislativo juzgan y sancionan a ciertos altos funcionarios; los del Poder Ejecutivo ejercen jurisdicción con sanción administrativa; y los del poder Judicial hacen ejecutar sus propios fallos.

El modo que la división republicana de los Poderes Públicos, fundada en la función psicológica del Estado, y característica de esta apetecible forma de organización política, corresponde con exactitud a los Poderes Públicos mismos, no a sus órganos, y con su nomenclatura propia la hemos expresado en nuestro proyecto.

Pero dejando a un lado esta clase de cuestiones que pudieran llamarse filosóficas, o quizá burocráticas, vamos a exponer el criterio que nos ha guiado en algunas otras, cercanamente relacionadas con los derechos que hemos considerado invulnerables en los hijos y los habitantes de nuestro suelo.

Hemos reconocido la calidad de ecuatorianos en los nacidos en el territorio nacional; pero hemos acordado, a la vez, el derecho de las naciones extranjeras a reclamar como hijos suyos a los que nacen en las mismas condiciones

en que nosotros declaramos que son ecuatorianos a los nacidos en territorio extranjero.

Atribuimos a la norma de reciprocidad la poderosa virtud de estrechar amistosamente las relaciones internacionales, y pensamos que la aplicación de esta norma debe partir de manera espontánea de cada uno de los pueblos, sin esperar pactos ni convenciones que la consagren con fuerza obligatoria. Así cobraría prestigio propio aquella norma y las naciones se encontrarían realmente vinculadas, aún sin haberlo declarado expresamente.

Por lo demás, si el hecho del nacimiento constituye fortísimo lazo de unión entre el recién nacido y el suelo en que vio la primera luz y le ofreció el primer aliento de la vida, es no menos irresistible el llamamiento de la sangre, hacia el lugar de donde proceden y donde se hallan los de la propia sangre. Nuestro proyecto busca el equilibrio de estas dos fuerzas.

Esa misma compenetración entre la tierra y el niño es, más tarde, la indisoluble unidad, en un sólo ser, entre la Patria y el hombre. El hombre es muy pequeño, ciertamente y puede ser ingrato; la Patria es inmensamente grande, incapaz de desprender de ella al hombre y lanzarlo al espacio. Si delinque, le sanciona maternalmente; mas no le arroja de su suelo, puesto que ninguna otra nación está obligada a recibirla y, por lo tanto, como el hombre no puede incorporarse a la vida sideral, el destierro puede significar una simple forma de la pena de muerte.

Hemos añadido, pues, a las garantías individuales, la de no ser víctima de proscripción alguna un ecuatoriano; y, aún más, hemos suprimido la pena de pérdida de la nacionalidad, inclusive para el traider a la patria. El que lo sea, aunque su delito, aquí, en el lugar nacional.

Análoga consideración nos ha llevado a suprimir la pérdida de la ciudadanía, a no ser para el traider. Que la ciudadanía se suspenda indefinidamente, para quien

no merezca ejercer los derechos políticos que la constituyen, mas el noble título de ciudadano imprime carácter y le hará reaccionar con fundamento a quien lo obtuvo, ya y lo mereció, y le impulsará a honrarlo con recomendables servicios a la Patria.

Sin lugar a duda, las garantías que el Ecuador ha concedido en las cartas políticas a los habitantes de su territorio, presentan a este pueblo como uno de los más libres en la redondez del globo terrestre.

La vida, el honor, la dignidad, la propiedad, el trabajo, el "habeas Corpus", la religión, el domicilio, la igualdad, la palabra, el sufragio, la asociación, todo ha estado protegido y asegurado; y si todo esto y sus riquezas naturales no le tienen nadando en la abundancia y lleno de indolible bienestar, se debe seguramente, a causas que no caen bajo el influjo directo e inmediato de su estatuto constitucional, aunque pudieran ser paulatinamente modificadas por el imperio de él.

Resortimos no teníamos porqué pensar en retrocesos alguno. Ardiente el patriotismo de los ecuatorianos, los problemas políticos absorben su atención en grado sumo; los inquietan y provocan a discrepancias enardecidas, sobre todo en las épocas de renovación de sus mandatarios.

Erigir altos sillales para eminentes personeros de la ciudadanía, que velen por el activo imperio de la ley, compartiendo en el honor y la responsabilidad con el Presidente de la República en la magna tarea de impulsar el movimiento del Estado y acrecentar la tranquilizadora confianza del pueblo en el patriótico afán de magistrados que secundan sin cesar el suyo, ha sido uno de los objetivos de nuestros proyectos.

Establecidas quedan, con este propósito, la Vicepresidencia de la República y la Presidencia del Poder Judicial.

La existencia de Vicepresidente previene la brusca solución de continuidad en la dirección de los negocios administrativos y

evita la agitación nacional anexa a la nueva elección inmediata, cuando el Presidente cesa en su cargo antes de que concluya el período para el cual fue elegido.

La Presidencia del Poder Judicial consulta la acción energica y constante de un Ejecutor de las Leyes y Reglamentos, en pro de la corrección en las actuaciones del Personal de aquel Poder, a fin de que no haya en ellas retardos, concusiones ni corruptelas sobremanera impropios de una buena administración de Justicia.

Con la atribución nata del Vicepresidente de la República, de presidir en el Consejo de Estado, y con la forma de elección establecida con respecto a los tres ciudadanos que integran este Consejo, en unión de algunos de los funcionarios principales del Estado, se afirman los indeclinables celo e imparcialidad con que esa respetable Corporación ha de ser el guardián permanente de las garantías constitucionales, el previsor protector de aquellos intereses del pueblo, que, por su importancia singular, no podrán ser comprometidos sino con la prenda de cierto de su concienzuda intervención.

Los tres grupos de provincias, cuyos Concejos Cantonales designan a los tres ciudadanos del Consejo de Estado, mediante elección organizada con este fin especial, son las que se hallan hacia el Norte, el Centro y hacia el Sur, tanto del Litoral como de la Sierra.

Esas mismas secciones designan, también, no ya por medio de los Concejos Cantonales, sino por el de los Concejos Provinciales, tres Miembros del Tribunal Electoral, cuerpo autónomo constituido para mirar por la autodes del sufragio, primera función básica de la Soberanía popular, en la que descansa toda la organización del Estado.

Al formular estos preceptos, nos ha parecido, señor Presidente, que el concurso de los delegados de cada una de las secciones dichas, a la realización del acto único de elegir al respec-

... funcionario que hubiere de ejercer atribuciones, a las veces deci-
sivas, sobre la suerte general del país, había de demostrar grá-
ficamente cuán verdadera y efectiva es la unidad nacional, no-
obstante la profunda diferencia de intereses vitales de las dos re-
giones que no pueden menos de distinguirse en el Ecuador, a cau-
sa de la variedad de condiciones en que las ha colocado la na-
turalera.

Nada ni nadie será capaz de igualar esas condiciones;
pero la nivelación social y jurídica es gradualmen-
te clara y firme, a virtud del poderoso influjo de unas mismas
ideas y la creciente identificación de sentimientos.

LOS lineamientos generales de carácter orgánico no han po-
dido ser otros, en nuestro proyecto, que los que invariable-
mente emanan de la forma republicana y, dentro de ella, del
sistema presidencial; a saber:

EJERCICIO permanente de la soberanía por parte del pue-
blo, mediante los poderes políticos de que se ha-
lla investido cada uno de los individuos de que se compone, pa-
ra imprimir a la actividad nacional la dirección que juzgue más
propicia para el bienestar común. Tales poderes son: la palabra,
la prensa, la asociación y demás manifestaciones libres del pensa-
miento, y cuantos métodos de comprensión se pueda emplear pa-
ra unificar la acción entre los miembros de la sociedad ecuatoria-
na.

Función electoral en que la clase popular de visible-
albedrío, que es la Ciudadanía, selecciona y de-
signa libremente a los Mandatarios que han de tener la repre-
sentación más general y la mayormente decisiva sobre la suerte
del Pueblo.

Obra legislativa, que establece el derecho y fija las normas
de conducta para todos y para todo aquello a que se
le dirigiese su mirada directiva;

Laber judicial, que restablece el imperio del derecho, admi-

nutriendo justicia, cuando alguien se aparta de él;

Función ejecutiva que, por lo general, es la que lleva a la práctica las determinaciones tomadas por las demás;

Dirección gubernativa que, en el campo que los otros poderes dejan libre, se pone en el lugar del pueblo y resuelve lo que éste debe hacer en pro de sí mismo, le impulsa a que lo haga y le facilita los medios, manteniéndole al efecto, en plena consciencia de su libertad de acción y protegido contra toda violencia.

Esta actitud caracteriza la autonomía de la nación y del individuo, pues ampara, dirige y defiende la iniciativa de ambos en la delineación y la búsqueda de la felicidad de una y otro.

Tanto como la labor judicial, tiene la dirección gubernativa un organismo especial propio, dentro de la general del Estado;— Determinaciones económica y jurídica, sobre la manera de distribuir los fondos para las gastos y la de ajustar al derecho la vida civil del Estado.

Acción coercitiva, que provee a las anteriores de la fuerza indispensable para vencer la resistencia que en el seno del mismo pueblo presentaren unos pocos contra el cumplimiento de la voluntad de muchos o contra el movimiento efectivo de las funciones organizadas.

Cada uno de estos capítulos de la estructura constitucional, y cada una de las declaraciones que en ellos se contienen, exigen cuidadosa atención a la forma, a fin de evitar, en lo posible, que ésta anule la virtualidad de los preceptos y los convierta, quizá, de saludables, en perniciosos.

Obrar larga e inoficiosa sería la de exponer aquí, punto por punto, la distinta faz que han tomado en nuestro proyecto algunas de las conocidas instituciones de la República y el resultado efectivo que están llamadas a producir en la práctica, en unión de las causas, según cual sea la modalidad contingente de los hechos a que hayan de aplicarse.

Para calcular esos efectos, al tiempo de usar las pocas y construir las frases, se debería contar, por lo menos imaginariamente, con una "balanza de pesar ideas" y, para emplear la, detener el aliento.

MAS no solamente la parte organica es la que constituye el Estatuto, sino, tambien, la expresion de los objetos inamovibles de la nacion politica, y cuyo cumplimiento se considere indispensable, por lo menos, hasta que se pueda reformar la constitucion, sin que se hallen, entre tanto, a merced de los errores legislativos.

De la realizacion de esos fines se ha de dirigir la accion del Estado, comenzando por rodearlo de garantias al pueblo y conservarlo en un ambiente de rectitud y justicia.

Sintetizados se hallan aquellos objetos en la expresion de que el Estado se propone conseguir el mayor bienestar posible de todos los miembros de la comunidad ecuatoriana y la creciente prosperidad del cuerpo social organizado como el unico e ineludible medio de llenar ese objeto, el que no se hallaria al alcance del esfuerzo individual, incoherente y disperso; mas, para el desenvolvimiento practico de tal actividad, se de haber en el Estatuto señalada constancia de las normas de las cuales el Estado no ha de prescindir ni se ha de apartar, empleando su criterio directivo en la manera de aplicarlas a la inmensa variedad sucesiva de las circunstancias.

La conservacion e incremento de la familia nacional es primordial entre estas finalidades, considerada en marcha la energia comun, de tal modo que impere el perdurable principio de que "gobernar es poblar".

De ahí la proteccion a la maternidad, al matrimonio, la paz conyugal y la familia, núcleo organico y eficiente de la estructura y alimentador de los pensamientos y sentimientos que constituyen la subconciencia del gran cuerpo social; de ahí la esmerada atencion a la niñez, la educacion moral de la adolescencia

cia. La preparación de la juventud para la lucha por la vida; de ahí el respetuoso acatamiento y su cooperación a la obra del municipio autónomo, extenso hogar de familias agrupadas para mirar por los intereses éticos y materiales de su bienestar doméstico.

Y luego, el orden, la seguridad, a cuya sombra se desarrollará sin temor la existencia de los asociados; la instrucción, la cultura, la perfección ascendente de la persona humana, que harán grata la vida; el cultivo de la fuerza creadora de la riqueza, la estrechez férrea en toda clase de travesías; cuanto, en fin, requiera en su acontecer cotidiano y en su afán progresivo, el pueblo del Ecuador.

NO hay para qué buscar, por cierto, en el Estatuto, el indefinido número de fases que la aspiración colectiva puede ofrecer en la incommensurable variedad de acontecimientos de hoy y de mañana; menos aún el catálogo de los anhelos populares que hubieron de inspirar las sucesivas instituciones secundarias, en armonía con el criterio de las respectivas generaciones, a tanedero a la convivencia nacional o mundial. Bastaba señalar, como lo hemos hecho, algunos objetivos que merecen atención perentoria, cuyo abandono o contradicción por parte del Estado sería inexplicable, dada la estrecha relación que ellos tienen con la saludable reacción que la época exige en la actividad ecuatoriana, y por el influjo que les corresponde ejercer en ella.

NO ha guiado el criterio de que debíamos garantizar y hemos garantizado al capitalista, la propiedad y, al trabajador, su salario suficiente y su trato digno; todo al tenor de los prudentes dictados de las leyes respectivas.

LA relación visiblemente apreciable que existe, por ahora, entre la extensión territorial productiva y el número de habitantes del país, nos hace pensar que aquella fuente de producción, debidamente utilizada, abastecería con holgura de artículos de subsistencia para toda la población y que, por

Lo mismo, el problema de la vida se reduce a encontrar la manera de extraer de la tierra y del agua todo cuanto ellas pueden darnos.

Otro tanto puede decirse respecto de aquellos elementos de vida que se obtienen, no ya de la tierra, sino de las industrias. Estas son limitadas todavía, lo cual nos obliga a destinar gran parte del producto de la tierra a recompensar a los hijos de otros pueblos por los artefactos que nos envían, de sus industrias.

Si agotada la tierra y elevada al más alto grado posible la industria, faltaran aún las provisiones para la creciente población, entonces podría entenderse planteado el problema de arrancar esas fuentes de producción de manos de sus tenedores que se procuraron para sí solos toda la comodidad y dejarlos a la muchedumbre popular en peligro de perecer. Ese sería el problema social que indujera al Estado a convertirse en el propietario único de tierras y maquinarias para repartir los productos equitativamente, racionándolos de modo que nadie perezca, aunque nadie abunde, tampoco en comodidades.

Por hoy el Estado debe investir a los funcionarios del Estado de las facultades necesarias para impulsar a los habitantes del territorio al trabajo; enseñándoles, al mismo tiempo, en qué debe consistir el trabajo mayormente productivo, suministrándoles los medios para realizarlo y asegurándoles el usufructo de la producción en su bienestar individual.

Como hemos depositado, ni en el capitalista, ni en el trabajador, de manera exclusiva, el poder público; ambos lo tienen por igual, como componentes del soberano colectivo que es el pueblo. Esto lo exige la Democracia, a la cual se opone, tanto el sistema que reconoce la soberanía sólo en las clases de cierta preparación o categoría, como aquel en que se la concede únicamente al proletario.

El principio de igualdad política presupone, desde luego, que

el capitalista y el trabajador, tengan, también, igual grado de cultura, por lo menos aproximadamente, para que puedan ejercer la soberanía en provecho tanto del individuo como del Estado, es decir, del mismo pueblo.

Es bien sabido que la autoridad en manos de la ignorancia, la vanidad o la sed de dinero, es destructora para todos, tanto para el simple ciudadano que tiene, apenas, el derecho de sufragio, como para el alto funcionario investido de múltiples y poderosas atribuciones.

La civilización facilita a todos los hijos del pueblo los medios de incorporarse a ella, y la clase trabajadora cuenta, en realidad, en su seno, con personas bien preparadas para ejercer los derechos del ciudadano en cualquiera esfera.

La ascendente firmeza de la igualdad cívica entre las clases capitalista y trabajadora, será obra de los métodos que implica el Estado al apoyar en la segunda la formación de organizaciones culturales y su coordinación con las de la primera.

Hemos garantizado, por otra parte, los medios de defensa colectiva que al trabajador corresponden por la naturaleza propia de su función en la vida social, como son e. g., el sindicalismo y la huelga, y hemos ordenado la reglamentación del paro, que garantice correlativamente al patrono.

ACOS ha guiado, asimismo, el profundo convencimiento de que el noble ideal de la tolerancia, distintivo inseparable de un pueblo democrático, debía ocupar su sitio de honor en el proyecto de Estatuto; y ahí la hemos colocado, cabalmente, para que presida la sensible, delicada y exigente actividad religiosa.

La paz de un pueblo se halla en razón directa de su tolerancia. Desaparecida ésta, los imprescindibles intereses contrapuestos de los grupos sociales se convierten muy luego en elementos de mutua destrucción. Si uno de ellos se levanta y somete a los demás, ostenta su horrible faz la tiranía;

si ninguno llega a dominar, la anarquía devora a todos. El equilibrio, que es la tolerancia razonada y vivida, constituye, pues, condición esencialísima de la república democrática.

"Habrá absoluta libertad de cultos", hemos dicho en nuestro proyecto; entendido que la tolerancia ha de ser verdadera, deliberada y asentida, como creemos que el corazón ecuatoriano se halla dispuesto a practicarla, hasta con agrado y complacencia.

Encabezadas por esa que es la más alta y decisiva de las actividades sobre que debe recaer la tolerancia, seguirán fácilmente el mismo camino las demás, y llegará a ser el Ecuador un modelo de tolerancia política, la que se transformará en vigorosa unidad nacional.

Y como las fuerzas armadas son el alma de acero del edificio estatal, hemos querido concluir nuestro proyecto con una disposición que tiende a estrechar más aún la cooperación cívica entre los abnegados compatriotas que las componen.

Creemos oportuno añadir, señor Presidente, que la faz ideológica de nuestro proyecto denota el equilibrio que entendemos aceptable por nuestros compatriotas en aras de la concordia nacional en este momento, como punto de partida para la evolución culta a que puede aspirar cada uno hasta que llegue al tope su respectiva bandera.

Brevemente hemos discurrido sobre estos puntos, y hemos llegado a concluir que es posible esta convivencia de paz, así como lo ha sido que nosotros suscribamos unánimemente el proyecto así formulado.

Y así concluimos sin expresar que aspirábamos a que el artículo sea menos extenso y que nuestra obra termine más pronto; pero en realidad de verdad, los múltiples aspectos que ha llegado a tener la vida política de nuestra nación, y el detenido examen que requiere cada uno de ellos, nos han obligado a emplear más páginas de papel y cincuenta días de trabajo.

NO habéis honrado, señor, dándonos una comisión que, según lo vimos desde nuestro nombramiento, era superior a nuestras fuerzas. Esto lo confirma la obra que presentamos; mas no podíamos rehuirla ni suspenderla; puesto que se trataba de servir a la Patria como a ella se debe servir siempre, para vencer o para morir. Nos habríamos deseado que nuestro patriotismo hubiera correspondido al que os inspiró que organizarais este trabajo. Si no ha colmado esta medida, ¿qué por lo menos una línea de las que hemos escrito surta algún efecto saludable a nuestra nación.

MUCHO nos habéis enaltecido ante el público. Leemos ya las interrogaciones que el os va a dirigir por ello en adelante. Decidle que sí es también el patriotismo el que nos guía a todos y contra uno de los ecuatorianos en la inteligencia y la aplicación de nuestras fórmulas políticas, el éxito será bueno, aunque no lo sea el articulado.

De todos modos, Señor Presidente, dejemos constancia de nuestro reconocimiento y de nuestros más fervientes votos por el bienestar de la República.

Quito, a 18 de junio de 1940.

Señor Presidente.

f. Manuel Ramón Palarezo, Presidente de la Comisión.

f. J. M. Pérez E.

f. Alberto Acosta Pachón.

f. Antonio Sánchez Granados.

f. Esteban Amador Paqueriza.

El Pueblo del Ecuador

por medio de sus Diputados, reunidos en Asamblea; con el propósito de conservar y reconstituir la unidad nacional, establecer libertad y justicia, afianzar la tranquilidad interna, proveer a la

defensa comience a procurar medios de trabajo, de bienestar individual y de prosperidad social, expide esta

Constitución Política de la República del Ecuador.

Parte Primera

Organización

Título I

Nación y Gobierno

Artículo 1º. La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos asociados bajo el imperio de unas mismas leyes.

Artículo 2º. La República del Ecuador, forma de Estado en que se constituye la Nación Ecuatoriana, es Unitaria, Soberana, Independiente y Democrática; y su Gobierno es popular, representativo, electivo, responsable y alternativo.

Artículo 3º. La Soberanía radica esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los funcionarios de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, investidos de las atribuciones que les confiere esta Constitución.

Artículo 4º. El territorio nacional comprende: tierras continentales, mar territorial, el Archipiélago de Colón o de Galápagos y demás islas.

El territorio nacional no puede ser desintegrado en parte alguna.

La Soberanía se ejerce sobre todo el territorio nacio-

nal y se extiende a la atmósfera que gravita sobre él y al respectivo subsuelo.

Artículo 5º. - El idioma oficial de la República es el Castellano.

El Escudo, la Bandera y el Himno Nacional de la República son determinados por la ley.

Artículo 6º. - La Capital de la República es la ciudad de Quito.

Título II Supremacía de la Constitución.

Artículo 7º. - La Constitución es la Suprema norma jurídica de la República.

Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenes, disposiciones, pactos o tratados públicos, que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella o se apartaren de su texto.

Sólo el Congreso podrá declarar inconstitucional una ley o un decreto legislativo expedidos durante la vigencia de esta Constitución.

Es también atribución privativa del Congreso interpretar la Constitución y fijar la inteligencia de la misma, de un modo generalmente obligatorio.

Título III Nacionalidad.

Artículo 8º. - La nacionalidad ecuatoriana se tiene por nacimiento o se la adquiere por naturalización.

Artículo 9º. - Quien por nacimiento la nacionalidad ecuatoriana:
1º. Los nacidos en el territorio de la República y que

estén comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a.) Si ambos padres son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador, a la fecha del nacimiento del hijo, o si son padres desconocidos;

b.) Si uno solo de los padres es ecuatoriano y el hijo reside en el Ecuador, o ha sido inscrito durante su menor edad como ecuatoriano en el Registro de nacimientos o, si, habiendo cumplido los 18 años, declara su voluntad de ser ecuatoriano; y

c.) El hijo de padres extranjeros no domiciliados que, cumplidos los 18 años, declara su voluntad de ser ecuatoriano.

En los casos contemplados en los juicios b) y c), es preciso para que el hijo sea ecuatoriano, que antes no haya optado por otra nacionalidad.

2º.- Los nacidos en territorio extranjero y comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a.) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallan al servicio del Ecuador en ese territorio a la fecha del nacimiento del hijo; y

b.) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, y este, habiendo cumplido la edad de 18 años, declara su voluntad de ser ecuatoriano, con tal de que antes, no hubiera optado por otra nacionalidad.

Artículo 10º.- En general, se presume que es ecuatoriano por su nacimiento todo el que hubiere nacido en el territorio de la

República... mientras no conste que no se halla comprendido en ninguno de los casos del número primero del artículo anterior.

Artículo 11. - Adquieren por naturalización la nacionalidad ecuatoriana:

a.) - Los que la hubieran obtenido del Congreso por haber prestado servicios relevantes al País;

b.) - Los que hubieran obtenido su carta de naturalización de conformidad con la ley; y

c.) - El nacido en el Exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras es menor de edad; y la conserva en adelante si no la renuncia de manera expresa.

Artículo 12. - Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 13. - Los que, de conformidad con anteriores Constituciones, hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana y no la hubiesen perdido, continuarán en el goce de su nacionalidad.

Artículo 14. - El que, por nacimiento, tiene nacionalidad ecuatoriana, la pierde por naturalizarse en otro Estado.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se pierde por la causa antedicha, con excepción de la concedida por el Congreso, según la letra a) del Art. 11; además por traición a la Patria, declarada judicialmente; y por haber sido legalmente cancelada la carta de naturalización.

La nacionalidad de una y otra clase puede ser recobrada de conformidad con la ley.

Título IV Ciudadanía.

Artículo 15. - Todo natatorio, hombre o mujer, mayor de 18 años, que sabe leer y escribir, es ciudadano; y, por tanto, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público.

Artículo 16. - Los derechos de ciudadanía se pierden por traición a la Patria; pero el Senado puede rehabilitar al declarado traidor.

Y se suspenden:

1.º Por atentados contra el derecho de sufragio, tales como compra o venta del voto, violencia, falsedad, imposición o coacción oficial, jerárquica o religiosa, legalmente comprobadas;

2.º Por condena judicial a una pena de cuatro años o más de prisión o reclusión.

3.º Por auto motivado que se ejecutó en juicio seguido contra un funcionario público, por infracción en el ejercicio de sus funciones oficiales.

4.º Por mora en la presentación de las cuentas de los caudales públicos que se hubiese manejado, o en el pago del alcance declarado en contra de un rindiente;

5.º Por interdicción judicial; y

6.º Por las demás causas que determinen la Constitución y las leyes.

En los casos 1.º y 2.º la suspensión de los derechos durará por el mismo tiempo que la pena;

en el caso del número 3.º hasta que se ejecutó la sentencia, si ésta

fuere absolutoria; y hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria; en el caso del número 4º, mientras dure la mora; en el del número 5º, mientras dure la interdicción; y en los demás casos, por el tiempo que determine la respectiva disposición constitucional o legal.

Título V. Sufragio.

Artículo 17. - Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 18. - Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones directas, cuando se trate de elegir más de una persona en el mismo acto. La ley determinará la forma en que dicha representación se hará efectiva y señalará, además, los casos en que se la haya de aplicar a las elecciones indirectas.

Artículo 19. - Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la ley.

Dentro de estas condiciones, el voto en las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer.

Título VI. Poder Legislativo. Sección I. Disposiciones Generales.

Artículo 20. - El poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 21. - El Congreso Ordinario se reunirá anualmente, el diez

de agosto en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarían sesenta días y podrían prorrogarse hasta por treinta días más por decisión del Congreso Pleno.

Se abrirá Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoca que conforme al Art. 89, atribución 4ª; y cuando lo convoque el Consejo de Estado, a solicitud conjunta suscrita por las tres cuartas partes de los componentes de cada una de las Cámaras de Senadores y de Diputados.

El Congreso Extraordinario sólo podría tratar de los asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria.

Artículo 22.- Las sesiones serán públicas, a menos que el Congreso Pleno o cualquiera de las Cámaras resuelva tratar de algún asunto en sesión secreta.

Artículo 23.- Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría de esa totalidad.

Artículo 24.- El cargo de Senador y el de Diputado son obligatorios únicamente cuando haya precedido a la elección el consentimiento expreso o tácito del elegido.

Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y si lo hiciere, quedará suspendido, por el mismo hecho y por dos años, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Artículo 25.- Las Cámaras deberían instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y funcionar en una misma población; y sólo de común acuerdo podrían trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

Artículo 26.- Si el día señalado para la instalación del Congreso no fuere

biera el número de Senadores y Diputados prescrito en el Art. 23, o si, posteriormente, no fudiere continuar las sesiones alguna de las Cámaras, por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerían a los ausentes por los medios legales, hasta que se complete la mayoría requerida.

Artículo 27.- Los Senadores y los Diputados no serán responsables por las opiniones manifestadas ni por los votos emitidos en las sesiones legislativas; a menos que, a juicio del Poder Legislativo, la opinión o el voto entrañen infracción penal.

Desde que reciben su respectivo nombramiento, hasta que expira su cargo, los Senadores y los Diputados no pueden ser enjuiciados penalmente, arrestados, detenidos ni presos, sino con permiso previo de la respectiva Cámara, si el Congreso estuviere en sesiones; o del Consejo de Estado, si aquel estuviere en receso.

En caso de delito infraganti, la correspondiente autoridad podrá proceder libremente, con la obligación de dar cuenta inmediata a la Cámara, o a falta de ésta, al Consejo de Estado, a fin de que resuelvan si ha de continuar o no el enjuiciamiento.

Artículo 28.- Sin permiso de la respectiva Cámara, ningún Senador ni Diputado podrá aceptar comisión o cargo remunerados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, ni celebrar contrato alguno con éste. Si se violare esta prohibición, el nombramiento no surtirá efecto, ni el contrato tendrá valor alguno.

Si acepta comisión o cargo remunerados o celebra contrato con el Ejecutivo, por el mismo hecho perderá su carácter de legislador, haya procedido con o sin permiso de la Cámara; y, en este último caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere procedente.

Artículo 29.- Cada una de las Cámaras está facultada para elegir sus dignatarios de entre sus miembros, calificar la idoneidad de éstos y aceptar o negar sus excusas y renunciaciones; nombrar empleados y dictar reglamentos para la dirección de sus trabajos.

Artículo 30. - No podrán ser elegidos Senadores, ni Diputados, ni desempeñar estos cargos: el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General de la Nación y el personal de la Contraloría, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Magistrados, Jueces y Secretarios de los Tribunales y Juzgados; y los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos, por lo menos, seis meses antes de las elecciones.

Ninguna podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción, hubiere o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional.

Artículo 31. - No podrán ser Senadores ni Diputados los miembros del clero regular y secular o de las comunidades religiosas y, en general, los ministros de culto alguno.

Artículo 32. - No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar estos cargos, quienes tengan contratos con el Estado, o concesiones relacionadas con la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; ni los representantes o apoderados de aquellas o de compañías nacionales o extranjeras que se hallaren en los mismos casos.

Artículo 33. - No podrá ser elegido Senador ni Diputado por una provincia quien no fuere nativo de ella: a no ser que hubiere tenido allí su domicilio, por lo menos, durante los cinco años continuos inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 34. - Ningún Senador, ni Diputado, aun cuando se separe del cargo, podrá ser nombrado para comisión, o empleo público rentado, con nombramiento que proceda directamente de la Presidencia.

latura a que hubiere concurrido; a no ser que se trate de cargos que, precisamente, requieran la calidad de Registrador.

Artículo 35.- Si un mismo individuo fuere elegido Senador o Diputado por diversas provincias, o Senador y Diputado, al mismo tiempo, por una o más provincias, escogerá uno solo de dichos cargos; y, posesionado de él, perderá definitivamente la opción a los demás.

Artículo 36.- En el primer mes siguiente a la clausura de cada Congreso Ordinario o Extraordinario, todo Senador Provincial y todo Diputado debe dar cuenta personal de su desempeño, en sesión pública, ante el Consejo Provincial de la respectiva provincia.

Los Senadores Funcionales la darán ante una corporación representativa de su función, nombrada por los delegados que lo eligieron, y en la capital de la provincia que estos deben designar al tiempo de elegir al Senador.

Esta disposición no comprende a la actuación habida al tratarse de asuntos reservados.

Artículo 37.- Si, por cualquier motivo, no se hubiere realizado la elección de uno o más de los Senadores, o de uno o más de los Diputados, esta circunstancia no impedirá la instalación del Congreso, siempre que hubiere el número de Senadores y de Diputados previstos en el Art. 23.

Sección II.

Cámara del Senado.

Artículo 38.- La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia, elegidos así: uno por el respectivo Consejo Provincial; y otro por el conjunto de los delegados de cada uno.

de los Consejos Cantonales de la provincia.

Hará, además, un Senador por el Archipiélago de Colón y los siguientes Senadores Funcionales: uno por la Educación Pública, elegido por las Universidades; uno por el Periodismo y las instituciones culturales; uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria del litoral; uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria de la Sierra; y uno por la Fuerza Armada. La ley determinará la forma de la elección de los Senadores, y no podrá ser elegido Senador Funcional quien no hubiera estado en el ejercicio de la actividad que representa, por lo menos, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Artículo 39. - Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 40. - Para ser Senador se requiere:

- 1º. Ser ecuatoriano nacido en el Ecuador y estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- 2º. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la Ley de Elecciones; y
- 3º. Tener, por lo menos, cuarenta años de edad.

Artículo 41. - Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

- 1º. Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el Art. 46 numeral 2º;
- 2º. Rehabilitar en el goce de los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, en los casos en que por restablecimiento no se efectúe por el ministerio de la ley;
- 3º. Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y otro suplente;
- 4º. Rehabilitar, establecida la inocencia, la honra o la memoria de los condenados injustamente; y

Artículo 41. - Requerir al Presidente de la República para que haga efectivas las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de su deber.

En los casos de enjuiciamiento al Presidente de la República, Vicepresidente o Encargado del Poder Ejecutivo, el Senado será presidido por el Presidente del Poder Judicial.

Artículo 42. - Cuando el Senado concierne de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial, no podrá imponer otra pena que la de suspensión o privación del cargo e inhabilitación, por el tiempo que creyere conveniente, para obtener destinos públicos.

Si el hecho materia de la acusación le hubiere responsable, además, de infracción penal, el Senado, después de juzgar la conducta oficial, procederá en la forma determinada en el inciso siguiente.

Quando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento; y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o Tribunal.

SECCIÓN III

Cámara de Diputados

Artículo 43. - La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que elijan las provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada provincia elegirá un Diputado por cada cincuenta mil habitantes; y, si quedare un exceso de cincuenta mil o más, elegirá otro Diputado.

Toda provincia y el Archipiélago de Colón elegirán, por lo menos, un Diputado, aun cuando no tengan cincuenta mil habitantes.

Artículo 44. - Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador; hallarse en ejercicio de los derechos de

ciudadanía; tener por lo menos, veinticinco años de edad; y no hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la Ley de Elecciones.

Artículo 45. - Los Diputados durarán dos años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 46. - Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.ª - Elegir cada año de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y otro suplente; y

2.ª - Examinar las acusaciones que se propusieren contra el Presidente y Vicepresidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente del Poder Judicial, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema; y contra los Senadores y Diputados, en el caso del art. 27.

Si resultare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas al Senado.

Artículo 47. - Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación, o la del Senado la desechare por infundada, no podrá renovarlas por los mismos hechos que la motivaron, a menos que se trate de aquellos que constituyen, al mismo tiempo, delito común.

Artículo 48. - Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán proponerse por senadores, dentro del periodo de ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado y hasta un año después.

SECCIÓN IV

Atribuciones del Congreso dividido en Cámaras

Artículo 49. - Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1.ª Ejercer las atribuciones establecidas en los incisos terces

ro y cuarto del Art. 7.º de esta Constitución, haciendo constar en ley expresa lo que resuelva o interprete;

- 2.º Aprobar la reforma de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 197.
- 3.º Dictar las leyes necesarias para la efectividad de las garantías constitucionales; y, en general, para el cumplimiento de todas las disposiciones de la Constitución y la realización de los fines del Estado;
- 4.º Cuidar, por sí mismo o por medio de los organismos creados al efecto, de la legal y recta administración y debida inversión de las rentas nacionales;
- 5.º Establecer tasas, contribuciones e impuestos.
- 6.º Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos de empréstito, cauciones y otros que comprometan el Crédito Nacional; los cuales no se llevarán a ejecución sino después de ratificados por el Congreso Pleno;
- 7.º Reconocer la Deuda Pública y determinar la manera de hacer su conversión, amortización y pago;
- 8.º Arreglar la administración de los bienes nacionales y declarar o autorizar la enajenación o la hipoteca de los inmuebles. En cuanto a la venta de los bienes muebles, se estará a lo dispuesto por la ley;
- 9.º Requerir, por simple resolución de cualquiera de los Cámaras a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes; salvo lo dispuesto en el Art. 41, numeral 5.º;
- 10.º Atender al buen servicio de la Administración Pública, creando o suprimiendo, si es preciso, oficinas y empleos; sin perjuicio de las atribuciones concedidas por Ley a otras autoridades;
- 11.º Declarar, conforme a la ley, y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o irresponsabilidad legal y pecuniaria del Ministro que tiene a su cargo las finanzas del Estado;

SECCIÓN V

Atribuciones del Poder Legislativo en Congreso Pleno.

Artículo 51. - Corresponde al Congreso Pleno:

- 1º. - Proponer a las Cámaras la reforma de la Constitución, conforme al Art. 197;
- 2º. - Declarar, previo escrutinio, legalmente electos al Presidente y al Vicepresidente de la República, de conformidad con los Arts. 81 y 100; y recibirles la promesa de ley;
- 3º. - Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República, y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo;
- 4º. - Elegir Ministros de la Corte Suprema, Contralor General de la Nación y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembro de la Comisión Legislativa y otros funcionarios cuya designación le compete según ley;
- 5º. - Recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas o renunciaciones;
- 6º. - Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a coroneles y generales que el poder ejecutivo solicitare con los requisitos de ley;
- 7º. - Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado; y censurarlos, si hubiere motivo para ello;
- 8º. - Dictar el Presupuesto Nacional, en la forma establecida en el Art. 112;
- 9º. - Conceder las Facultades Extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;
- 10º. - Recibir al Presidente de la República y al Presidente del P.

der Judicial, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos concernientes a los poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente;

11.º Conocer de los asuntos que le fueren sometidos por cualquiera de las Cámaras; y

12.º Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

Artículo 52. - La Presidencia del Congreso Pleno corresponde, en su orden, al Presidente de la Cámara del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Vicepresidente de la Cámara del Senado y al Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

A falta de todos cuatro, el Congreso designará el legislador que lo presida.

Artículo 53. - Corresponde también, al Congreso Pleno discutir y aprobar los proyectos de Ley que presentare la Comisión Legislativa, y aprobar o desaprobado los Decretos de Emergencia que el Poder Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad conferida en el Art. 91.

Artículo 54. - Para las sesiones del Congreso Pleno se necesita que concurren la mayoría numérica de Senadores y la de Diputados.

Toda decisión o elección del Congreso Pleno, para que surta efecto, requerirá el voto conforme de, por lo menos, las dos terceras partes de los legisladores concurrentes.

SECCIÓN VI

Formación de las Leyes y demás actos Legislativos.

Artículo 55. - Las leyes y los decretos legislativos pueden tener origen, según los casos, en el Congreso Pleno o en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, del Poder Ejecutivo, de la Corte Suprema o de la Comisión Legislativa.

12º. Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren presta-
do servicios relevantes a la Nación, o decretar honores públi-
cos a su memoria;

13º. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación
de la moneda nacional y resolver acerca de la admisión y cir-
culación de la extranjera. Tanto para la moneda, cuanto pa-
ra pesos y medidas, se adopta como oficial el Sistema Métrico
Decimal;

14º. Fijar, anualmente, el máximo de la Fuerza Armada que
en tiempo de paz debe permanecer en servicio;

15º. Decretar la guerra y ajustar la paz, con vista de los in-
formes del Poder Ejecutivo;

16º. Aprobar o desaprobado los Tratados Públicos y demás Con-
venciones, los que no podrán ser ratificados ni convalidados sin es-
ta aprobación previa;

17º. Conceder amnistias o indultos, generales o particulares, por
infracciones políticas; y amnistias o indultos generales por infrac-
ciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave.

Dados los casos del inciso anterior, no podrá el Congreso obs-
tar la sustanciación de los procesos ni la ejecución de las senten-
cias o mandamientos del Poder Judicial;

18º. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el
territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de na-
vos de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales,
por mayor tiempo que el permitido por las prácticas interna-
cionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo y per-
manencia de los navos aéreos de guerra. Las disposiciones de
este numeral no se aplican a los casos de arribada a tierra por
fuerza forzosa.

19º. Erigir o suprimir provincias o cantones y fijar sus límites;

20º. Abrir y cerrar puertos.

21º. Decretar las obras públicas de carácter nacional, que estime
necesarias, sin perjuicio de las facultades que, al efecto, concede la

ley o otras autoridades o instituciones;

22º. Expedir los códigos nacionales y demás leyes y decretos que tengan por objeto establecer, mantener, modificar o extinguir el derecho, o bien, regular los diferentes ramos de la Administración Pública; así como interpretarlos con carácter generalmente obligatorio, reformarlos y derogarlos.

En interpretación que en uso de sus facultades dicte la Corte Suprema en los casos de fallos contradictorios, tendrá fuerza obligatoria general mientras un Congreso no resuelva lo contrario;

23º. Dictar acuerdos o resoluciones en los demás actos que, siendo legislativos, no estén comprendidos en ninguno de los casos del numeral anterior; y

24º. Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Constitución.

Artículo 50. — Es prohibido al Poder Legislativo:

1º. Invasión materia que, según la Constitución, incumba a otra autoridad o corporación;

2º. Menospreciar las facultades que esta Constitución confiere a otras autoridades o corporaciones, nacionales o seccionales;

3º. Ordenar pago alguno que no sea solicitado por el Poder Ejecutivo, o disponer indemnización sin que preceda sentencia ejecutoriada;

4º. Condonar los alcances de cuentas y demás deudas a favor del Fisco;

5º. Decretar nuevas pensiones vitalicias;

6º. Establecer y reconocer empleos o cargos públicos vitalicios;

7º. Delegar en uno o más de sus miembros o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, ni función alguna de las que le competen; y

8º. En general, ejecutar acto alguno para el cual no estuviere expresamente autorizado por esta Constitución.

Artículo 56. - Todo proyecto de Ley o Decreto se presentaría con exposición de motivos y pasaría al estudio de una Comisión, para que informe acerca de su conveniencia o inconveniencia. En caso de aprobación de informe favorable, el proyecto de ley o decreto seguiría su curso.

El proyecto de ley o decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen, no podría ser tratado en la misma legislatura, a menos que se lo presentare de nuevo con modificaciones sustanciales.

Artículo 57. - Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de origen, ésta lo pasaría inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara; la cual podrá dar o no su aprobación o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que estime convenientes.

Artículo 58. - Si la Cámara revisora rechazare en todo o en parte, el proyecto venido de la Cámara de origen, o lo alterare, lo devolvería a ésta, dándole a conocer los motivos de la negativa total o parcial, o de la alteración. Si la Cámara de origen se conformare con la negativa total de la revisora, el proyecto se archivaría; si se conformare con la negativa parcial o con la alteración, el proyecto seguiría su curso en esta última forma. Finalmente, si la Cámara de origen no aceptare lo hecho por la Cámara revisora, ambas cámaras se reunirían en Congreso Pleno, para dirimir la divergencia en una sola discusión.

Artículo 59. - Todo proyecto de ley o decreto, para considerarse aprobado por el Poder Legislativo, deberá haber sido discutido y aprobado en dos debates y en distintos días en cada Cámara.

Las leyes en que se propongan reformas de la Constitución, los proyectos presentados por la Comisión Legislativa y la Ley de Presupuestos Nacional, serán discutidos y aprobados en Congreso Pleno, en dos debates y en días distintos.

Artículo 60. - Si se presentaren en ambas Cámaras proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que primeramen-

le se hubiere presentado; para lo cual, las Secretarías de las Cámaras deben comunicarse recíprocamente la recepción o presentación de todo nuevo proyecto.

✓ **Artículo 61.** - El proyecto de ley o decreto que fuere definitivamente aprobado en la indicada forma Constitucional, se enviará al Poder Ejecutivo para que, oído el Consejo de Estado, lo sancione u objete. Si lo sancionare, lo promulgará; si lo objetare, por cualquier causa, lo devolverá a la Cámara de origen, dentro de diez días, con todas sus observaciones, tanto de inconstitucionalidad, como de inconveniencia.

Artículo 62. La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con objeciones del Poder Ejecutivo, invitará a la colegisladora para conocer de ellas en Congreso Pleno, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

Si las objeciones no se fundamentan en inconstitucionalidad, el Congreso Pleno resolverá en una sola discusión y podrá insistir en el proyecto original, desechando las modificaciones o reformas, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que sea archivado. En caso de insistencia, lo devolverá al Poder Ejecutivo, quien estará obligado a sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 63. - Cuando el Consejo de Estado o el Poder Ejecutivo, o ambos, consideraren inconstitucional un proyecto de ley o decreto, el Presidente de la República estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso Pleno las aceptare, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen, dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte Suprema estimare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir y lo archivará. En caso contrario, el proyecto seguirá el trámite que corresponda.

Artículo 64. - Si las objeciones versaren, tanto sobre inconstitucionalidad, cuanto sobre inconveniencia del proyecto, en todo o

en parte, una vez resuelta la constitucionalidad, según el artículo anterior, el Congreso Pleno entrará a conocer de las otras objeciones del Ejecutivo, observándose para este caso lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 65.- Si el poder Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado u objetado, dentro de diez días, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Los proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el despacho del Poder Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán con las objeciones, en el Registro Oficial, en el plazo de diez días, y se presentarán a la próxima Legislatura, en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se los hubiere publicado en la forma expresada, los proyectos tendrán fuerza de ley.

Artículo 66.- La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, la que se hará publicándola en el Registro Oficial.

Artículo 67.- Los Tratados y Convenciones serán considerados por el Congreso pleno en una sola discusión, y el decreto respectivo que se expidiere no estará sujeto a la reglamentación general relativa al plazo para la sanción. En consecuencia el Poder Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Congreso de su resolución, en sesión pública o secreta, según lo juzgare conveniente.

Artículo 68.- Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción irán en doble ejemplar, firmados ambos por los Presidentes y Secretarios de las dos Cámaras y con certificación de los días en que fueron discutidos.

Artículo 69.- Los acuerdos o resoluciones del Congreso Pleno o de las Cámaras, serán expedidos en una sola discusión y no necesitan de la sanción del Poder Ejecutivo. En su caso, serán comunicados a quien deba cumplirlos.

Artículo 70. - En las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que el Poder Legislativo expidiere, empleará según los casos, las siguientes fórmulas:

"El Congreso de la República del Ecuador" "Decreta," "Acuerda," "Resuelve" - "Insístese"; "La Cámara del Senado" "La Cámara de Diputados", "Acuerda," "Resuelve".

El Poder Ejecutivo, según los casos usará estos: "Ejecútese" u "Objétase".

Artículo 71. - Las leyes y decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo dentro de los quince días subsiguientes al de su sanción; y, si, pasado este término, no lo hiciere, lo hará el Ponce-jo de Estado a la brevedad posible.

Artículo 72. - Si en la formación de una ley se hubiere omitido alguno de los requisitos constitucionales de forma, y, sin embargo, se la hubiere promulgado como ley, la Corte Suprema suspenderá, en cualquier tiempo, con conocimiento de causa, los efectos de tal promulgación; y lo pondrá en conocimiento del Primer Congreso siguiente, el que, en Congreso Pleno, y en una sola discusión, resolverá lo conveniente; todo lo cual se publicará en el Registro Oficial.

En la resolución de la Corte Suprema ni la del Congreso surtirán efecto retroactivo.

SECCIÓN VII

Comisión Legislativa

Artículo 73. - Con el objeto de elaborar por su propia iniciativa proyectos de reformas o de interpretación de la Constitución, y proyectos de ley en general, se establece en la Capital de la República una Comisión Legislativa, compuesta de cinco miembros designados

nados así: uno por el Congreso Pleno, otro por la Corte Suprema y otro por el Consejo de Estado. Los tres así designados, elegirán por unanimidad de votos, los otros dos miembros.

A cada uno de los vocales principales corresponderá un suplente, elegido de la misma manera.

La Comisión Legislativa podrá sesionar con tres de sus miembros; y está facultada para llamar, ocasionalmente, a fin de que compare con ella, a cualquier funcionario o empleado público, quien está rá obligado a concurrir.

Artículo 74. - Para ser miembro de la Comisión Legislativa se requiere ser panatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad.

Cada uno de los miembros de la Comisión Legislativa durará en el cargo tres años, contados desde la fecha de posesion ante el Presidente del Poder Judicial, y podrá ser indefinidamente reelegido.

En cada caso en que se produzca una vacante, el respectivo elector procederá a verificar la nueva elección. La elección que corresponde al Congreso, la harán, en receso de éste, interinamente, los cuatro vocales restantes, por unanimidad.

Artículo 75. - Todo proyecto de ley que fuere presentado por la Comisión Legislativa será conocido por el Congreso Pleno y sometido a dos discusiones en días distintos. El Congreso Pleno no podrá sino aprobar el proyecto en su totalidad y sin alteraciones, o negarlo.

Con todo si el Congreso o el Poder Ejecutivo formularan observaciones, serán remitidas a la Comisión Legislativa; si ésta las aceptare, el proyecto seguirá su curso; si las rechazare, el Congreso Pleno votará sobre el proyecto primitivo sin las observaciones.

Artículo 76. - Los miembros de la Comisión Legislativa no podrán desempeñar otro cargo público, ni aun concejil. Tampoco podrán ejercer su profesión, a menos que fuere en asunto propio, o de su conyuge, o de sus parientes en línea recta, o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad colaterales.

Artículo 77. - El Congreso podrá llamar a los miembros de la Comisión

Legislativa, cuando creyere del caso, para que intervengan, sin voto en la discusión de los proyectos presentados por ella.

Título VII

Poder Ejecutivo

Sección I.

Disposiciones Generales.

Artículo 78. — El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

Artículo 79. — Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio nacional, de padre y madre ecuatorianos nacidos en el mismo territorio; hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; haber cumplido cuarenta años de edad; y haber estado domiciliado en el Ecuador, por lo menos durante los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 80. — El Presidente de la República durará cuatro años en su cargo, y no podrá volver a ser Presidente, ni puede ser Vicepresidente, sino después de ocho años contados desde la terminación del periodo presidencial para el cual fue elegido Presidente.

Artículo 81. — Habrá elección de Presidente de la República, por votación popular y secreta, el primer domingo del mes de junio de cada cuatro años. El periodo presidencial comenzará el primero de setiembre siguiente.

El Congreso Pleno, verificará el escrutinio en el mes de agosto y declarará electo al que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de votos, se decidirá la elección por el voto de las dos terceras partes de los legisladores concurrentes.

El electo tomará posesión de su cargo el 31 de agosto; pero si no fuidiere hacerlo en esa fecha, tendrá para ello el plazo de se-

sesenta días, contados desde que el Congreso le hizo saber la elección, la que caducará si aquel no se presentare a posesionarse dentro de ese plazo, cualquiera que fuese la causa.

Se recibirá la promesa al Congreso Pleno si estuviere reunido; o la Corte Suprema, en caso contrario.

Desde el primero de setiembre, si no hubiere o si llegare a faltar Presidente electo, por cualquier motivo, o si caducare la elección, se aplicará lo dispuesto en los Arts. 85, 86 y 87. En el curso de los sesenta días arriba indicados, regirá la prescripción del Art. 88.

El Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, prestará la promesa siguiente:

"Yo acepto el cargo de Presidente y solemnemente prometo que obedeceré y defenderé la Constitución y las Leyes del Ecuador!"

Artículo 82. - No podrán ser elegidos Presidente de la República:

- a). - Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, del Presidente de la República;
- b). - El Vicepresidente ni sus parientes dentro de los mismos grados;
- c). - El que al tiempo de la elección se hallare en ejercicio de la Presidencia de la República, ni el que la hubiere ejercido dentro de los seis meses inmediatamente anteriores, ni los parientes de uno y otro en los mismos grados;
- d). - Los Ministros de Estado que lo fueren al tiempo de la elección, ni sus parientes dentro de los mismos grados; y
- e). - El que hubiere desempeñado un Ministerio de Estado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 83. - Sin autorización del Congreso, si estuviere reunido, o del Consejo de Estado, en caso contrario, no podrán el Presidente de la República ni el que lo reemplaza, ausentarse del territorio na-

cional, mientras ejerza sus funciones ni un año después.

Artículo 83. - Sin autorización del Congreso, si estuviere reunido, o del Consejo de Estado, en caso contrario, no podrán el Presidente de la República ni el que lo reemplaza, ausentarse del territorio nacional, mientras ejerza sus funciones ni un año después (No corre...)

Artículo 84. - El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones por terminación del periodo fijado en la Constitución; por muerte, destitución y admisión de renuncia; por abandono del cargo o por incapacidad física o mental permanente, declarados por el Congreso. El hecho de ausentarse de la República sin la correspondiente autorización, o el de permanecer ausente por mayor tiempo del señalado en la misma, constituyen abandono del cargo.

En caso de muerte del Presidente, ocurrida en receso del Congreso, el Consejo de Estado llamará al ejercicio de la Presidencia a aquel a quien le corresponda.

Si, en receso del Congreso, el Consejo de Estado estimare con fundamento haber abandono del cargo por parte del Presidente o hallarse éste en incapacidad física o mental, dicho Consejo llamará provisionalmente al respectivo subrogante y convocará en el acto Congreso Extraordinario a fin de que expida la resolución correspondiente.

La incapacidad física o mental no podrá ser considerada por el Consejo de Estado sino en virtud de petición escrita de la Corte Suprema, la que acompañará a su petición los documentos justificativos de los hechos denunciados.

No dicho en este artículo respecto del Presidente de la República, se aplicará en su caso, a quien estuviera ejerciendo la Presidencia.

Artículo 85. - En todos los casos de falta definitiva de Presidente de la República, titular o electo, el cargo recaerá en el Vicepresidente de la República.

Artículo 86. - Si también falta definitivamente el Vicepresidente, ejercerá

la presidencia de la República uno de los funcionarios siguientes, excluyendo el uno al otro, en cualquier tiempo, en este orden:

- El Presidente de la Cámara del Senado;
- El Presidente de la Cámara de Diputados;
- El Vicepresidente de la Cámara del Senado; y
- El Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 87. - El que, conforme al orden y en los casos que se establecen en los dos artículos anteriores, ocupare el cargo de Presidente de la República, sin que haya lugar a la exclusión prevista, continuará en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido el Presidente titular.

Artículo 88. - En los casos de falta o impedimento temporal, el reemplazo y la subrogación establecidos no durarán sino por el tiempo de la falta o el impedimento.

Sección II.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 89. - Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

- 1º Mantener el orden interior y velar por la seguridad exterior de la República;
- 2º Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dictar para su ejecución reglamentos que no los interpreten ni alteren;
- 3º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los Preceptos de la República;
- 4º Convocar al Congreso a sesiones ordinarias; y a extraordinarias, cuando lo creyere necesario;
- 5º Disponer de la Fuerza Armada, como jefe de ella, mando de la defensa y el servicio público de la Nación lo demanden;

- 6º. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores de provincia, y a los demás funcionarios y empleados del orden administrativo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes.
- 7º. Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas de la República; celebrar Tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso; y canjear las ratificaciones;
- 8º. Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos y Consulares. Para el nombramiento de Embajador y de Ministro Plenipotenciario, debe preceder la autorización del Senado, si estuviere reunido; o, si no lo estuviere, la del Consejo de Estado;
- 9º. Solicitar del Congreso los ascensos a los grados de General y Coronel; y conferir los de Teniente Coronel y Mayor, de acuerdo con el Consejo de Estado; sujetándose, en todo caso a la ley;
- 10º. Conceder, conforme a la ley, cédulas de invalides y letras de retiro y montepío;
- 11º. Otorgar y cancelar cartas de naturalización, de conformidad con la Constitución y las leyes;
- 12º. Expedir patentes de navegación;
- 13º. Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas; así como de que la rendición de las respectivas cuentas y la recaudación de los alcances se hagan de acuerdo con la ley;
- 14º. Expedir patentes de privilegio y conceder títulos de propiedad industrial, científica, literaria y artística, en la forma prescrita por la ley;
- 15º. Perdonar, rebajar y commutar, conforme a la ley, las penas que se hubieren impuesto en juicio penal. Para ejercer esta atribución, se requiere que precedan:
 - a.) Sentencia condenatoria ejecutoriada;
 - b.) Informe del Jefe o Tribunal que la hubiere expedido; y
 - c.) Dictamen favorable del Consejo de Estado;

- 16º. Habilitar y cerrar puertos, temporalmente, en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado;
- 17º. Emplear activamente, dentro de sus atribuciones, las medidas encaminadas a la consecución de los fines del Estado que se determinan en la Constitución y las leyes;
- 18º. En receso del Congreso, y con autorización del Consejo de Estado, conceder los permisos a que se refiere el numeral 18º del Art. 49; y
- 19º. Cumplir y ejercer los demás deberes y atribuciones que le imponen y confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 90. - El Presidente informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la administración.

Artículo 91. - Siempre que se altere la economía del país por causas extraordinarias no previstas por el Poder Legislativo, podrá el Poder Ejecutivo, asumiendo la responsabilidad consiguiente, y, previa autorización del Consejo de Estado con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, expedir Decretos de Emergencia tendientes a conjurar la crisis y evitar el peligro de pérdidas de capitales, paralización del trabajo y miseria en el pueblo.

Para la expropiación de artículos de primera necesidad que hayan de destinarse al consumo público y cuando las circunstancias así lo requieran, bastaría la decisión del Consejo de Estado, a solicitud del Poder Ejecutivo, sobre la necesidad de realizarla y la determinación del justo precio.

El Poder Ejecutivo dará cuenta de su conducta sobre estos Decretos al Congreso Pleno, el que podrá aprobarlos o no.

Artículo 92. - En el caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de conflictos internacionales o en el de conmoción in-

teriore a mano armada, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si es
 tuviere reunido y si no, al Consejo de Estado, para que, después de
 considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos
 correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime
 convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

- 1.^o Declarar el ejército en campaña, mientras dure el peligro.
 En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse el
 ejército en campaña se limitará a una o más provincias, según
 lo exigieren las circunstancias;
- 2.^o Aumentar el Ejército, la Marina y la Aviación, y establecer
 autoridades militares donde juzgue conveniente;
- 3.^o Decretar la recaudación anticipada de los impuestos y contribu-
 ciones, hasta por un año;
- 4.^o Contratar empréstitos;
- 5.^o Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden
 público los fondos fiscales, aunque estuvieren destinados a o-
 tros objetos, con excepción de los pertenecientes a la Asistencia
 Pública;
- 6.^o Mover la Capital de la República, si se hallare amenazada, o
 cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cesen la a-
 menaza o la necesidad;
- 7.^o Cerrar y habilitar, temporalmente los puertos;
- 8.^o Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o
 conmoción interior, o de tomar parte en ésta; pero los pondrá,
 dentro de seis días, cuando más, a la disposición del juez com-
 petente, con las diligencias practicadas y demás documentos q-
 hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento, den-
 tro de los mismos seis días.
 El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles
 destinadas a la prisión de reos comunes;
- 9.^o Confinar a los indiciados de favorecer la guerra y a los
 sindicados de tener parte en la conmoción interior.
 El confinamiento no podrá verificarse sino en capital de pro-

encia. Prohibese, especialmente, confinar en las Provincias Orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados.

Prohibese, así mismo, confinar en las provincias del Pitoral a los residentes en la Sierra y viceversa; a menos que el confinado eligiera voluntariamente, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento.

Si el indiciado pidiera pasaporte para salir de la República, se le concedería, dándole un plazo prudencial no menor de ocho días, para que arregle sus intereses, y dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades Extraordinarias, el confinado y el exiliado recobrarán de hecho su libertad y podrán regresar al lugar de su residencia, sin salvoconducto ni pasaporte.

No dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los tribunales comunes, - siempre que no hubieren sido amnistiados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento y de la expatriación; y

10.º - Declarar zona de seguridad determinada circunscripción del territorio nacional o todo él, y decretar el imperio de la Ley Militar.

Artículo 93. - En caso de catástrofes, como incendio, terremoto, inundación, etc., el Poder Ejecutivo podría hacer uso de la última de las Facultades antedichas sin necesidad de acudir previamente al Congreso ni al Consejo de Estado, y con la sola obligación de dar cuenta inmediata al uno o al otro, según sea del caso, para que resuelvan lo conveniente.

Artículo 94. - Las Facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el Art. 92, se limitarían al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las Facultades Extraordinarias, el Consejo de

Estado los retiraría bajo su responsabilidad.

El Poder Ejecutivo no podría delegar las Facultades Extraordinarias, sino a los gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los gobernadores no podrían confiar sin orden expresa del Poder Ejecutivo, para cada caso.

El Poder Ejecutivo, y las autoridades a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior serán, también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Poder Ejecutivo diere excediéndose de sus Facultades.

Artículo 95. - Por el hecho de instalarse el Congreso, el Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las Facultades Extraordinarias y presentará ante esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, una Memoria detallada del uso que hubiere hecho de tales Facultades.

El Congreso podría aprobar el procedimiento del Gobierno o declarar la responsabilidad de éste.

Artículo 96. - Es prohibido al Presidente de la República: violar las disposiciones de la Constitución y de las leyes; impedir o coartar el proceso electoral o emplear procedimientos de coacción física o moral o influencia para determinado éxito en las elecciones; disolver el Congreso o obstaculizar el libre ejercicio de sus funciones; atentar contra la independencia de los jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales; admitir extranjeros al servicio militar sin contrato previamente celebrado conforme a la ley; y ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la Capital de la República por más de sesenta días consecutivos.

Durante la ausencia de la Capital de la República, que no sea mayor de estos sesenta días consecutivos, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier lugar del territorio nacional en que se encuentre.

Artículo 97. - Incurrirá en especial responsabilidad el Presidente de la República, ante todo por traición a la Patria o conspira-

ción contra la República. Es, tambien especialmente responsable por infringir la Constitución y las leyes; violar las garantías constitucionales; atentar contra los tres Poderes; negar la sanción de la ley, cuando estuviere obligado a darla, o dificultar su promulgación; promover guerra injusta; y por ejercer Facultades Extraordinarias sin tenerlas con arreglo a la Constitución, o abusar de ellas

VIII - A las siete y treinta y cinco minutos de la noche se termina la sesión convocándose para el día 14 de las corrientes a la sesión que debe realizarse a las diez de la mañana, a fin de tratar de asuntos administrativos.

- MEXICO -

- a la sesión I. -

Nombre de los S. B. Diputados concurrentes a esta sesión . -

- | | | |
|----------------------|------------------------|-----------------------|
| B. Suarez Ventunilla | B. Dillingworth D. | B. Ponce Enriquez. |
| " Arizaga Toral. | " Davalos Valdivinos. | " Mercado Diomedes |
| " Alarcón Guillermo | " Dominguez Leon | " Mencyo Altamirano. |
| " Andrade Cevallos | " Fernandez Cordova | " Meneses Borrero. |
| " Cadena Elias | " Granero D. Manuel | " Meneses Andrade. |
| " Cabrera Miguel | " Gonzalez Leon B. | " Mitelman Alberto. |
| " Calero Molina. | " Guillen Manuel A. | " Navarero Pedro. |
| " Carrasco Jose | " Jurado Julio E. | " Ortiz Bilbao |
| " Castillo Ricardo | " Martinez Borrero. | " Oljeda Rafael A. |
| " Carrajal C. Angel | " Martinez Astudillo. | " Paez Targuino. |
| " Carrajal M. Hugo | " Madero Bolivar. | " Panhama Estomayor. |
| " Crespo Astudillo | " Meythaler Augusto | " Plaza Hedrona. |
| " Cuello Errans | " Mortensen Gangotena. | " Prantes Cafebre. |
| " Ferral Jauregui | " Mescoso Carlos | " Ruiz Jaramillo. |
| " Costa Zavaleta. | " Mendosa Avilio | " Palacios Orrellana. |

B. Samaniego Alvarez - B. Suarez Quintero - G. Valdez Murillo
 " Sanchez Angel P. " Verian Coronel - V. Villagomez Jose J.
 " Sanchez Gonzalo " Verian Varra - " Villacris Alfonso
 y G. Witt Maximiliano -

a la Sección III. -

Telegrama del Secretario General de Union Democratica Uni-
 versitaria, al Presidente de la Asamblea Constituyen-
 te: de Guayaquil a Quito: dia 12 de Agosto:

" Union Democratica Universitaria Guayaquil eleva de-
 nuncia ante Poder Legislativo por salvaje atentado cometido de Cuar-
 tel Guardia Civil esta, con estudiantes Francisco Sosa Chacon, Pre-
 sidente Federacion Universitaria Quito y Pedro Zurita, quienes fueron ve-
 fados, golpeados y flagelados en forma barbara e inhumana pretendien-
 do hacerlos declarar sobre supuesta revolucion estaban tramando. En
 el procedimiento esta reñido con estado Constitucional ha entrado Repu-
 blica y evidencia continuacion abusos regimen dictatorial tuvo estableci-
 dos. Protestamos maxima energia ante indigno atropello y esperamos
 ese alto poder ordene inmediata investigacion establecido merecido
 castigo por los abusos. Agradeceremos respuesta. - (f) Secretario
 General Union Democratica Universitaria" -

Telegrama del Presidente Federacion Universitaria a Presiden-
 te Asamblea Nacional: de Guayaquil a Quito: dia 12. -

" Federacion Estudiantes Universitarios Guayaquil, denuncia
 ante maximo poder estado barbara flagelamiento se ha hecho victimas -
 compañeros Francisco Sosa Chacon, Presidente Federacion Estudiantes U-
 niversitarios Quito y Pedro Zurita, en Cuartel Guardias Civiles esta-
 ciudad. Pedimos severa investigacion estos ultrajes hacen dignidad hu-
 mana y desmenten Constitucionalidad imperante, asi como hacen por
 tierra doctrinas democraticas se fregonan oficialmente. Esperamos Po-
 der Constituyente sobre intervenir con energia ante atentado cometi-

do, fin que culpables no queden sin respectiva sancion. Agradecere-
mos respuesta. - Atento, - (p) Presidente Federacion Universitarios. -

- a la Seccion VI. -

Proyecto de Resolucion para la construccion de Campos de
Aviacion en Loja y Macara. -

Republica del Ecuador.
La Asamblea Nacional Constituyente
Considerando:

Que hoy se cumple el quinto aniversario de la destruccion e
incendio de Sapotillo por las fuerzas peruanas;

Que las diversas asignaciones para la reconstruccion de es-
tas poblaciones no se han hecho efectivas, y

Que lo primordial es incorporar las poblaciones fronterizas
a la comunidad ecuatoriana y darles medios de vida independien-
te del vecino del Sur,

Resuelve:

1.º - Construyanse campos de aviacion en las poblaciones de Lo-
ja y Macara, para lo cual se destinan las sumas de doscientos y
cien mil sueros, respectivamente, que se tomaran de fondos del pre-
sente año economico;

2.º - Plivese a efecto la expropiacion de la hacienda "La Ceiba" de
acuerdo con lo ordenado anteriormente por varios Congressos, y de acuer-
do con los planos levantados por el Ministerio de Prevision Social
en el año de 1943, y

3.º - De la Partida de Socorros de los Municipios a la provincia
de Loja, etc., destínase la suma de ocho mil sueros (8.000,00) para
apoyo de las mingas que actualmente trabajan en el restablecimiento
de la via Macara - Sabiango, entregándose por partes iguales al Pre-
sidente del Concejo de Macara y al Teniente Politico de Sabiango.

Dado en Quito, a 10 de Agosto de 1946.

(f) - F. Costa Z. - (f) - Max. C. Witt. - (f) - Alfonso A. Villacris. -
 (f) - C. Ponce Enriquez. - (f) - Miguel E. Cabrera. - (f) - R. Adriano
 Ojeda. - (f) - J. J. Villagómez. - "

El Presidente de la B. Asamblea Constituyente,
 Mariano Suárez V.

Dr. Mariano Suárez Veintimilla.

El Primer Secretario de la B. Asamblea Constituyente,

Francisco Dargua Moreno.